

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****AUTO****"Por medio del cual se impone una medida preventiva"**

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129185 del 16 de noviembre de 2018, se impuso medida preventiva en flagrancia sobre 4,59 m<sup>3</sup> de madera en bloques de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*), al señor **JHON JAIRO BOHORQUEZ PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.589.965.

**SEGUNDO:** personal de la Corporación realizo informe técnico N° 2519 del 20 de noviembre de 2018, en el cual se indicó lo siguiente:

" (...)

### **Desarrollo Concepto Técnico**

El día 16 de Noviembre de 2018, personal de la estación de policía del municipio de Apartadó en cabeza del patrullero **German Antonio Flórez Bautista**, integrante de la patrulla de vigilancia cuadrante diez, reporta a CORPOURABA el vehículo tipo tracto camión de placas **SPO-050**, color Verde, conducido por el señor **Jhon Jairo Bohorquez Patiño**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.589.965, residente en la ciudad de Medellín, con número de teléfono 3146174467, quien fue sorprendido presuntamente movilizand o productos forestales con un volumen superior a lo amparado en el SUNL N° 119210043490 y 119110043489.

Se procede entonces a realizar la identificación de las especies y determinar volumen transportado y posteriormente se evalúa las características organolépticas de los productos forestales para determinar la o las especies transportadas como muestra a continuación:

### **Cálculo del Volumen**

Se procede a establecer la medición del alto, largo y ancho de los arrumes encontrado al interior del vehículo

**Tabla 1.** Información de los troques

<b>TROQUE</b>	<b>LARGO</b>	<b>ALTO</b>	<b>ANCHO</b>	<b>FACTOR DE ESPACIA/</b>	<b>TOTAL</b>	<b>ESPECIE</b>
1	4,50	1,85	2,45	10%	18,35	Abarco
2	4,50	1,88	2,45	10%	18,64	Abarco
3	3,00	1,3	2,45	12%	8,4	Guino
<b>Volumen Total (m<sup>3</sup>)</b>					<b>45,39</b>	

Encontrándose un volumen total de 45.39 m<sup>3</sup> en elaborado, volumen superior al sustentado en el SUNL N° 119210043490, que presenta la siguiente información:

**Tabla 2.** Información del SUNL

<b>SUNL</b>	<b>ESPECIES</b>	<b>CANTIDAD DE PIEZAS</b>	<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>VOLUMEN M3 ELABORADO</b>
119210043490	Abarco	360	bloques	32,4
119110043489	Guino	105	bloques	9,6
<b>Total</b>		<b>465</b>		<b>42,0</b>
Ruta		Riosucio-Barranquilla		
vigencia		Desde : 15/11/18 - hasta : 18/11/18		

### **Identificación de especies transportadas**

Durante la revisión del material forestal transportado se evidenciaron las siguientes características organolépticas, de las cuales se pudo de termina que la madera corresponde a dos especies distintas

<b>Características</b>	<b>Especie 1</b>	<b>Especie 2</b>
<b>Albura/ Duramen</b>	Abrupta	Abrupta
<b>Color</b>	Rojos y cafés	Rojos y cafés
<b>Veteado</b>	Bajo	Bajo a medio
<b>Olor</b>	Distintivo	Distintivo
<b>Sabor</b>	Amargo	Distintivo
<b>Grano</b>	Recto	Resto a entrecruzado
<b>Textura</b>	Fina	Median
<b>Densidad</b>	Alta	Media

Para determinar con exactitud las especies, es necesario establecer las características macroscópicas como se evidencia a continuación

**Propiedades macroscópicas**

<b>Propiedades</b>	<b>Especie 1</b>	<b>Especie 2</b>
<b>Anillos de crecimiento</b>	visible a simple vista	visible con lupa 10X
<b>Presencia de poros</b>	Presentes	Presentes
<b>Visibilidad</b>	Visibles a simple vista	Visibles a simple vista
<b>Porosidad</b>	difusa	difusa
<b>Contenidos</b>	Presentes en los radios y poros.	presentes en el cuerpo de los vasos y radio
<b>Visibilidad del parénquima</b>	Visible a simple vista	visibles con lupa 10X
<b>Tipo de Parénquima</b>	Paratraqueal vasicéntrico reticulado	marginal
<b>Estratificación (plano transversal)</b>		ausente
<b>Visibilidad de radios (Plano transversal):</b>	Visible con lupa 10X	Visible a simple vista
<b>Visibilidad de radios: (Plano tangencial):</b>	Visible con lupa 10X	Visible a simple vista

Considerando las características organolépticas y macroscópica del material forestal, se puede determinar que las especies son Abarco (*Cariniana pyriformis* Miers) y Guino (*carapa guinensis*). La cual se encontraban en buen estado al momento de la evaluación, ya que no se observó presencia de hongos o enfermedades en el material forestal.

Confrontando de las tablas 1 y 2 se puede observar que el vehículo tipo tracto camión de placas SPO-050, color Verde, conducido por el señor Jhon Jairo Bohórquez Patiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.589.965, se movilizaba con sobrecupo de **4,59 m3** de Abarco (*Cariniana pyriformis* Miers). Al hallar el volumen de ambas especies dentro del tracto camión, encontramos que de la especie guino (*carapa guinensis*) iban **8,4 m3** en elaborado y de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis* Miers) iban **36,99 m3** en elaborado; recordemos que el SUNL N° 119210043490 solo amparaba la movilización de **32,4 m3** en elaborado de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis* Miers), por tal motivo se tomó la decisión de decomisar preventivamente **4,59 m3** en elaborado de dicha especie.

Una vez cubicado e identificado el material forestal y establecido el sobrecupo, se procedió a levantar el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **No. 0129185."**

**TERCERO:** Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015;

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta

manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es APREHENSION PREVENTIVA.

**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

***Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.***

**Artículo 42:** *Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

**Artículo 224:** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

**Artículo 180°.-** *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

#### IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer la medida preventiva de aprehensión de los elementos forestales correspondientes a 4,59 m<sup>3</sup> de madera en bloques de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*), aprehendidos de manera preventiva en campo Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129185 del 16 de noviembre de 2018, las cuales eran movilizadas por el señor **JHON JAIRO BOHORQUEZ PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.589.965, en un vehículo tipo tracto camión de placas **SPO-050**, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

#### V. DISPONE.

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la medida preventiva, consistente en la aprehensión de los elementos forestales correspondiente a 4,59 m<sup>3</sup> de madera en bloques de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*), los cuales fueron aprehendidos en campo mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0129185 el día 16 de noviembre de 2018 al señor **JHON JAIRO BOHORQUEZ PATIÑO**.

**Parágrafo 1°.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2°.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 3°.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE** Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE NO. 0129185.

- INFORME TÉCNICO DE INFRACCIONES AMBIENTALES TRD 400-08-02-01-2519 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018.
- INFORME TECNICO DE SEGUIMIENTO DE PRODUCTS FORESTALES EN DECOMISO N° 2762 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018.

**ARTÍCULO TERCERO. - CUSTODIA** Los bienes forestales corresponden a 4,59 m<sup>3</sup> de madera en bloques de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*), los elementos citados quedaron bajo custodia del señor **FANCISCO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.399.973 en las instalaciones del Aserrío Maderas FC, ubicado en el municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

**ARTICULO CUARTO. - REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El material forestal aprehendido por la Corporacion obedece a los 4,59 m<sup>3</sup> de madera en bloques de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*), tiene un valor comercial de 2.720.000 pesos.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR,** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO. - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo. Al señor **MANUEL ANTONIO GUZMÁN ROMÁN** con cedula de ciudadanía N° 71.972.908.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*JOL*

**JULIANA OSPINA LUJÁN**

**Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy</i>	05/06/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOL</i>	
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOL</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0318-2018.